



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Formosa.-

VISTOS:

Para resolver en autos caratulados: EXPTE. FRE N° 333/2021 DENUNCIADO: OESTMAN, GERMAN EDUARDO Y OTRO s/AMENAZAS y NOMBRAMIENTOS ILEGALES DENUNCIANTE: MARTINEZ, RICARDO ARIEL, respecto de la oposición planteada por el Dr. Zacarías Issolio en representación de Germán Oestmann y Lucas Steganini, de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del art. 349 del CPPN.-

CONSIDERANDO:

Lo previsto por el primer párrafo del art. 351 del C.P.P.N., a continuación expondré una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, presentaré las partes, los hechos y la calificación legal atribuida a cada imputado, para posteriormente, tratar los argumentos vertidos en el recurso efectuado.

MENCIÓN DE LAS PARTES:

1.-GERMÁN EDUARDO OESTMANN, DNI 30.399.854; nacionalidad argentino, de profesión abogado, actual Rector de la Universidad Nacional del Chaco Austral, domiciliado en calle 45 entre 14 y 16 del Barrio Puigbó de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

2.-LUCAS STEGANINI, DNI N°: 31.872.081 de nacionalidad argentino, actual Secretario Administrativo de la Universidad Nacional



del Chaco Austral, domiciliado en calle 7 e/0 y 00 del Barrio Belgrano de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

3.-El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL se encuentra representado por el Dr. Carlos Martín Amad Fiscal Federal Subrogante. Que la instrucción se encuentra a cargo de la Fiscalía, en virtud de lo dispuesto por el art. 196° del CPPN; quien la entendió completa y consecuentemente con ello solicitó se eleve a juicio en mérito a los hechos, fundamentos y calificación legal, de conformidad a las previsiones del art. 347 del CPPN, indicando los datos personales de los imputados, los hechos atribuidos y el plexo probatorio obrante, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta su petición, así como la calificación legal que a su entender le corresponde a cada uno; a todo a lo cual me remito por cuestiones de brevedad.

4.- ARIEL MARTINEZ - querella-, quien hizo lo propio estimando que la instrucción está completa y requirió la elevación a juicio, respecto de los hechos por los cuales fueron indagados y procesados los imputados Germán Oestmann y Lucas Stegagnini, conforme los argumentos de hecho y derecho allí expuestos que en aras a la brevedad me remito.

HECHOS:

Que de la denuncia efectuada por el Sr. Martínez, surge que el hecho investigado tuvo lugar en el mes de septiembre del año 2020, cuando un grupo de assembleístas de la Universidad Nacional del Chaco Austral, tomaron conocimiento de que el Rector, en connivencia con el secretario de actas Marcos Bisñuk, quien era el encargado de revisar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el cargo de Rector, habrían incurrido en el delito de aceptación ilegal de cargo público al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

momento de ser electo rector en la Asamblea Universitaria celebrada el 21 de Noviembre de 2018 como así también en la Asamblea Universitaria del 18 de octubre de 2019, ya que Oestmann no habría estado legalmente legitimado para serlo, por no cumplir con el requisito específico de antigüedad, requerido por el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional del Chaco Austral, aprobado por Res. N° 1527/10 del Ministerio de Educación.

Que, en virtud de todo ello, un grupo de Asambleístas resolvieron convocar a Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de conformidad al art. 26 inc. d) del Estatuto Universitario, para el 26 de septiembre del año 2020.

Que dicha asamblea no habría podido realizarse debido a distintos actos de coacción y amenazas, las que habrían sido realizadas por el Rector y su Secretario Administrativo, respecto a varios Asambleístas entre ellos Ariel Martínez, citándolos a su público despacho, vía llamadas telefónicas, como así también enviando emisarios para hacer saber a los miembros del Alto cuerpo que, supuestamente, el Rector contaba con el apoyo del Sr. Gobernador para mantenerse de igual forma en ese cargo, ofreciendo recategorizaciones laborales, empleos para los familiares de los miembros de la Asamblea que lo apoyaran en dicha sesión, en la que se trataría como tema principal la nulidad absoluta en su cargo de rector.

En el caso particular del denunciante Martínez, una semana antes del día señalado para realizarse la asamblea, recibió una llamada del Rector donde le solicita que concurra a su oficina en Rectorado,



para hablar unos “temitas”. Reunión a la que Martínez asistió y grabó con un dispositivo electrónico, la conversación mantenida con el Rector en dicha reunión.

Por su parte, la Sra. Dusicka expuso en su denuncia, que a mediados del mes de septiembre del año 2020, teniendo en cuenta su situación personal de salud, se reunió con el Rector de la UNCAUS para solicitarle el pase a la ciudad de Resistencia, a fin de cumplir funciones como Agente administrativo en la Escuela de Negocios del Chaco Austral (Sede de la Uncaus en la ciudad capital).

Que Oestmann, le expresó en forma verbal que no habría inconvenientes, que luego él se ocuparía de arbitrar todos medios para hacer efectivo dicho traslado notificándole la Resolución.

Que en esa oportunidad, en fecha 21 de septiembre la Oficina de Personal le expidió una constancia de Certificación de Servicios y en la que se consignó la prestación de tareas en la Escuela de Negocios del Chaco Austral con el domicilio en la ciudad de Resistencia.

Que posteriormente, tomó conocimiento como miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Chaco Austral, que el Señor Rector Germán Oestmann, no habría estado en condiciones de aceptar el cargo para el que fue elegido, por no reunir la totalidad de los requisitos que prevé el Estatuto Académico, de conformidad al Informe del Secretario Académico de la Universidad Nacional del Nordeste. Por lo que en cumplimiento del deber que le cabía como miembro de la Asamblea Universitaria, suscribió el Acta de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria para revisar la legalidad y legitimidad del Acta de Asamblea eleccionaria del 19 de octubre de 2019.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Que a partir de ello, comenzó a sufrir una serie de actos intimidantes, amenazantes y represalias por parte de los denunciados, llegando incluso a una persecución laboral en el ámbito de su trabajo, dentro de la institución Universitaria.

Que en fecha 21 o 22 de septiembre aproximadamente el señor Stegagnini, la citó a su oficina, en la Secretaría Administrativa de la Universidad, para conversar respecto a la "Convocatoria de la asamblea universitaria" donde le habría dicho que ese acto no se iba a realizar, por no cumplir con las formalidades legales, y que no hiciera caso y no firmara ninguna convocatoria, porque si no la iba a pasar muy mal y que debía prestar apoyo institucional al Rector.

Luego el Sr. Lucas Stegagnini en fecha 23 de septiembre en nombre del Rector Germán Oestmann la habría llamado varias veces telefónicamente para volver a solicitarle "apoyo institucional", pidiéndole permiso para poner su nombre en un comunicado oficial de Apoyo Institucional que iba a ser publicado en las redes oficiales de la Universidad, (que adjuntó como prueba) a lo que Dusicka manifestó que iba a ser lo correcto por las responsabilidades legales que esto podría acarrearle, a lo que Stegagnini le habría dicho "si no prestas el apoyo a Germán, olvídate del pase a Resistencia y ni sueñes con recategorizaciones, que no se sorprendiera si se quedaba sin trabajo".

Continuó relatando que a partir de ese momento, comenzaron a perseguirla, que primero el Sr. Rector le encomendó al Delegado Rectoral ante la Unidad Médica Educativa Medico Jhony Curtis, que le solicite que desaloje la Oficina en la cual prestaba servicios como agente administrativa y que hable con la Abogada Yanina Spitzer Pacheco, Delegada Rectoral de Issuncaus, ante el Rector. Por ello, envió



mensajes de whatsapp, preguntándole en qué lugar debía prestar servicios, no obteniendo respuesta por parte de la misma. Luego de muchos intentos, la Señora Spitzer le respondió en forma informal y por whatsapp que a partir de la fecha no prestaría servicios ante Issuncaus, sin darle mayores referencias al respecto.

Asimismo, recibió una nota suscripta por el Dr. Curtis (Delegado Rectoral), en el cual expuso que desaloje la dependencia sin aclarar dónde debería prestar funciones ni los motivos por los cuales se le solicita el abandono de tareas.

Por ello, solicitó mediante telegrama colacionado al Rector, que se le especifique en qué dependencia y que funciones le asignaría, la que fue respondida en fecha 6 de noviembre de 2020 a través de carta documento, donde el Rector de la Universidad manifestó que debía hablar con el Secretario Académico ya que por Resolución 491/19, se encontraba afectada a la Secretaría Académica.

Que esa situación, nunca le fue debidamente notificada, ya que siempre prestó servicios en Issuncaus, (Obra Social de la Universidad).

Siguiendo las instrucciones del Rector, acudió a la Secretaria Académica, donde Manuel Ricardone, le informó que comenzaría a desempeñarse como asistente del Coordinador de la Carrera de Contador Público, área dependiente de la Dirección de la Carrera de Contador Público que forma parte de la Unidad Académica del Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas, que nada tiene que ver con la Secretaria Académica, (circunstancia que acreditó con la Resolución N° 26/17 del Consejo Superior).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Destacó, que en su nuevo puesto de trabajo, se la ignora, encontrándose totalmente aislada y con labores totalmente inútiles o absurdas teniendo en cuenta sus incumbencias profesionales.

Ampliada su denuncia expresó: *“Que tal como lo expuse en la denuncia radicada el 09/12/2020, en la cual mencioné que cumpliendo con el deber que me corresponde como miembro de la Asamblea Universitaria, he suscripto el Acta de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria para revisar la legalidad y legitimidad del Acta de Asamblea eleccionaria del 19 de octubre de 2019, que designa como Rector a Germán Oestmann, y que a partir de ello comencé a sufrir una serie de hostigamientos y actos intimidantes, amenazantes, y represalias hacia mi persona por parte de los denunciados, llegando incluso a una clara persecución laboral en el ámbito de mi trabajo, dentro de la Institución Universitaria, con la apertura de un sumario administrativo ordenado por el Rector Germán Oestmann que se me notificara en fecha 05/03/2020, en virtud del cual en forma maliciosa y mendaz la Delegada Rectoral Yanina Spitzer Pacheco aduce que realicé pagos a la Droguería del Sud en fecha 13 de febrero de 2020, sin la respectiva disposición que lo autorice. A lo que formulé mi descargo por escrito, que adjunto a la presente, como así también las conclusiones del instructor, lo cual guarda mucha arbitrariedad y ensañamiento, ya que era una práctica habitual de la Sra. Spitzer autorizar pagos en forma verbal, aduciendo que después haría las disposiciones respectivas, tal como obra en los intercambios de mensajes vía whatsapp, que adjunto como prueba. Por otro lado, siguiendo con los actos de hostigamiento y arbitrariedad, esta vez el Director de Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas, Ing. Luis Pugacz el día 15 de junio me*



anoticia vía whatsapp que colocarían a la consejera suplente, para que sea una verdadera licencia, a lo que respondí que no tenía inconvenientes de ejercer mi cargo en el Consejo, y que la licencia es sólo laboral y no electoral, ya que accedí al mismo por elección popular, en representación del Claustro de Auxiliares Docentes (cargo político que no se encuentra vinculado a la licencia laboral). Cabe aclarar, que me encuentro cursando el octavo mes de embarazo, y me encuentro realizando tareas administrativas en mi cargo no docente, mediante la modalidad de trabajo remoto. Que las tareas que insume el Consejo Departamental se desarrollan en videoconferencias a través de la plataforma Meet, y consisten en reuniones de aproximadamente una hora, en la cual se exponen los expedientes entrados para su aprobación o rechazo. Por lo cual, solicité al director Pugacz seguir ejerciendo mi cargo, a lo que me contestó con una negativa. Por otra parte, el Reglamento Electoral de Uncaus en el artículo 35 establece que en caso de renuncia, fallecimiento e incapacidad de un consejero titular lo sustituirá el suplente. Que no obstante ello, considero discriminatorio y abusivo, que por encontrarme embarazada me considere incapacitada para ejercer los cargos electorales que por derecho me corresponden, máxime teniendo en cuenta que le manifesté en forma privada que me encuentro en condiciones de seguir ejerciendo mi cargo de Consejera."

Que ante dichas denuncias, el M.P.F. formuló los respectivos Requerimientos de Instrucción en cada ocasión, donde dispuso la producción de pruebas tendientes a corroborar o desvirtuar los hechos objeto de las presentes denuncias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Que la calificación legal atribuida por el M.P.F. a Germán Eduardo OESTMANN y Lucas Oscar Antonio STEGANINI se encuentra prevista y reprimida por los arts. 149 bis última parte, 149 ter inc. 2 del CP “Amenazas y Coacciones” en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de “Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público” (art. 248 y concordantes del CP).

Que en autos, obran elementos probatorios acompañados por los denunciantes en sus escritos postulatorios y ampliaciones (documentales y grabaciones de audio).

De la pesquisa realizada por el M.P.F., obran informes Periciales realizadas por la División Acústica Forense de la Policía Federal Argentina, audiencias Testimoniales realizadas ante dicha Fiscalía Federal, informes remitidos por la Universidad Nacional del Chaco Austral.

En ese sentido, se requirió en primer lugar la realización de una prueba pericial acústica de la grabación que aportó -como prueba el denunciante Martínez-, para lo cual se remitieron junto a la misma y como elemento indubitado, dos grabaciones de audiencias que se habían recepcionado en Fiscalía al Sr. Oestmann en el marco de otras causas.

Dicha pericia acústica, reveló que efectivamente la voz contenida en la grabación aportada como elemento probatorio, es la del sr. Rector de la Universidad -Dr. Germán Oestmann- y se concluyó que “...Los procesos comparativos audio-conceptuales – del tono automático de formantes y manual de formantes a través de las vocales /A/-E/ y /O/ realizados sobre el material aportado para estudio, fueron arrojando distintos resultados, cada uno de acuerdo a su metodología



de implementación, indicando la participación de un mismo tracto vocal, en la emisión del habla entre los audios ofrecidos para cotejo de voz...”.

Asimismo, se recibieron declaraciones testimoniales a los señores Ricardo Ariel Martínez, Marcelo Domínguez, María Alicia Judis; Daniel Barrionuevo, José Luis Cramazzi, Néstor Dudik, Walter Costa, José Maldonado, Enzo Judis y Marcelo Sang, todos ellos asambleístas que ocupaban el mismo cargo que los denunciados.

Ariel Martínez, testificó que convocaron a una asamblea por correo electrónico para el día 26, la cual no se realizó, por cuanto un día antes la Facultad informó que se iba a cerrar a fin de ser fumigada. Que cuando fue lo de la grabación de la conversación que mantuvo con el actual Rector, éste le había manifestado que hasta tenía la aprobación del gobernador para estar ahí, que lo amedrentó con eso, diciéndole que piense en su familia, que lo atemorizó, que lo está hasta el día de hoy y que sufrió persecución laboral. Que a raíz de eso le han iniciado actuaciones sumariales en su contra por el hecho de haber grabado al Rector, que le han disminuido el sueldo y lo removieron del cargo que tenía como secretario estudiantil. Que inclusive un día antes de la asamblea convocada por el rector, lo llamó nuevamente intimándolo, diciéndole si ya había pensado bien lo que iba a hacer.

Las testimoniales rendidas por los asambleístas Alicia Judis, Walter Rodolfo Costa, José Luis Cramazi, Marcelo Domínguez, Néstor Dudik, José Maldonado y Daniel Barrionuevo, fueron coincidentes al referirse que no habrían recibido amenazas ni coacciones de parte de persona alguna.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

En el caso de Barrionuevo, quien fue sindicado como uno de los asambleístas que fue coaccionado para votar a favor del actual Rector de la Universidad, desmintió todos los dichos del denunciante.

En su testimonio, el señor Enzo Judis, corroboró los hechos expuestos a la denuncia, dijo que la agrupación estudiantil de la Franja Morada y otros asambleístas como Sang, Costa, Ruiz, Derka, Domínguez y Dusicka, más otros que no recordaba, al principio apoyaron la asamblea y luego cambiaron su parecer, porque varios sufrieron amenazas. Que luego se hizo un manifiesto de apoyo que se negó a firmar, donde le dijeron que iba a dejar de pertenecer a la Universidad. Que le sacaron la oficina, el personal, el presupuesto y luego el cargo que se lo dieron a una asambleísta que apoyó al Sr. Oestamn.

Especificó, que el asambleísta Luis Roberto Ruiz, la contadora Dusicka y Marcelo Sang fueron amenazados y tuvieron idénticos problemas. Que le iniciaron un sumario y que se encontraba con licencia psiquiátrica a causa de todos estos problemas.

Por su parte, Roberto Ruíz, atestiguó que recibió dos llamados del Rector Oestmann, donde le pedían que firmara una nota para el apoyo a su designación, a lo que se negó. Que días posteriores, recibió un llamado de García Solá, quien le dijo que le había pedido autorización a Coqui para llamarlo y le explicó técnicamente por qué el señor Oestmann estuvo bien designado en el cargo de Rector.

Marcelo Sang, declaró que el mail convocando a la asamblea fue bien realizado y conforme a la reglamentación del Estatuto de la Universidad, por cuanto existen tres formas de convocar a una asamblea y una de ellas es con mayoría simple de los asambleístas, que



así había sido. Que la hicieron a través de la mesa de Entradas como se suele hacer, es decir con la mayoría simple de los assembleístas. Sin embargo, desde la misma mesa de entradas luego de enviar dicha convocatoria, al día siguiente remitieron otro mail diciendo que se trataba de un mail trucho.

También aclaró que el día anterior del pedido que se hizo por Mesa de Entradas, habían tenido una reunión el día 25/09/2020 y allí se había resuelto con la mayoría simple de los assembleístas convocar a esa asamblea pero que inclusive, la secretaria Marina Pavlinovich, no había transcrito en el acta de esa reunión el llamado a convocatoria ni nada de lo que se había dicho en esa asamblea.

Esa reunión se había grabado y no fue sencillo luego incluir esa parte de la grabación al acta. Que cuando fueron el sábado a querer ingresar, la Universidad se encontraba cerrada. Impidieron el ingreso a través de una resolución del secretario administrativo Lucas Steganini quien cerró la Universidad por causa de una supuesta fumigación.

Se intentó hacer de nuevo la convocatoria, y les fue más difícil porque muchos assembleístas habían decidido no formar parte de la misma, ya sea por promesas de mejoras laborales, o por temor a represalias. Nombró algunas personas que en un principio estaban seguras y convencidas y luego no se sumaron al segundo llamado.

Que él no había sido llamado por el señor Oestmann ni amenazado directamente, pero sí le mandó emisarios que eran empleados suyos y se sintió intimidado.

Que después de eso no le permitieron por ejemplo trabajar como médico en la UME, y en ese caso el Director de la UME Jhony Curtis le dijo que por instrucciones del Rector Oestmann no podía





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

ingresar. También le iniciaron sumarios administrativos sin motivos válidos, ejemplificando que le había hablado mal por Whats App a otro docente.

Entre los informes requeridos a la Universidad, se solicitó que informen respecto a la supuesta fumigación por la cual se decidió cerrar preventivamente la Universidad el mismo día que debía realizarse la asamblea, con remisión de las facturas de pago a la empresa que habría en su caso prestado dicho servicio.

Que la respuesta a dicho requerimiento, fue que no contaban con dicha documentación atento a que dicha tarea la había realizado el propio personal de mantenimiento de la Universidad.

De las pruebas adjuntadas por Martínez, obran adjuntados sus recibos de sueldos de los períodos de los meses de julio a diciembre del año 2020, en los que se observan la disminución de sus haberes de manera considerable. Así en el mes de julio percibió la suma de \$211.963,97 en concepto de sueldo básico y gastos de gestión con categoría de SEUE con dedicación exclusiva; en el mes de agosto la suma de \$ 158.474,27 en concepto de sueldo básico, ajustes de SAC y ajuste de haber gastos de gestión con idéntica categoría a la anterior; en el mes de diciembre la suma de \$49.281,41 en concepto de sueldo básico y antigüedad y con categoría JTPE con dedicación exclusiva, o sea, por distintos conceptos y categorías todos.

En dicha oportunidad, también ofreció como prueba, lo dicho por Oestmann en el expte. FRE 3924/2020 “OESTMANN GERMÁN EDUARDO C/JUDIS OMAR S/MEDIDA CAUTELAR” donde el Rector Oestmann en la página 8, reconoce la autenticidad de los audios presentados por Martínez al decir “...En ésta última publicación,



se adjunta un audio grabado sin autorización de mi persona, en mi despacho laboral, en conversación con el farmacéutico Martínez Ariel ...”

En la ampliación de denuncia, Martínez adjuntó notificación emitida por la instructora del área de sumarios de UNCAUS, Lorena Oteiza, quien pone en conocimiento del denunciante el inicio de un sumario administrativo por supuesta infracción por conducta en condición de personal de la universidad. Aclaró en dicha oportunidad que sólo fue notificado del inicio del sumario no de su contenido.

Que dicha prueba al M.P.F. le resultó inconducente e impertinente a los efectos de probar el hecho objeto de lo que se investigaba, no haciendo lugar al ofrecimiento de la misma.

De las pruebas adjuntadas por la denunciante Dusicka en su formulación de denuncia, obran los documentos que respaldan sus dichos en cuanto a Resoluciones de la Casa de Altos Estudios, capturas de pantallas de las llamadas telefónicas recibidas por el Secretario Académico, notas que acreditan el pedido de desalojo de su oficina sin informar donde debía prestar funciones, cartas documentos enviada y recibida por parte del Rector, capturas de pantallas de la aplicación Whats App donde se visualizan conversaciones con la Sra. Yanina Spitzer y Luis Pugacz, notificación de información sumaria, descargo y conclusiones de la misma.

Asimismo, en fecha 18/11/2021, el Sr. Germán Oestmann, se presentó a raíz de haber tomado conocimiento en los medios de la existencia de estas actuaciones, con el propósito de aclarar hechos y ofrecer elementos probatorios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

En dicha presentación, negó haber incurrido en el delito de Aceptación Ilegal de Cargo Público, en referencia al actual cargo de Rector que detento; y que según el denunciante, fue lo que motivó que él y un grupo no menor de Asambleístas han resuelto convocar a Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de conformidad al Art. 26 inc. d) del Estatuto Universitario a celebrarse el pasado 26/09/20.

Que el denunciante efectuó oportunamente una presentación judicial que dio lugar a los autos caratulados “MARTÍNEZ, RICARDO ARIEL S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR –LEY 24.521” –Expte. N° FRE 833/2021.

Que dicha causa se inició por un Recurso Directo interpuesto a los fines de que la justicia decretase la supuesta nulidad de las Resoluciones de Asamblea Universitaria de fecha de fecha 21 de noviembre/2018 y de fecha 19 de octubre/2019 por la cuales se había elegido al suscripto como Rector y a Manuel García Solá como Vicerrector.

En fecha 27 de Julio/2021, la Cámara Federal de Resistencia dictó sentencia decidiendo “DESESTIMAR el recurso directo deducido y , declarar la VALIDEZ de las Actas de los día 21-11-18 y 19-10-19 , emitidas por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Chaco Austral”.

Que contra dicho decisorio, interpusieron un Recurso de Reposición in extremis, el cual fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en fecha 11 de agosto de 2021, señalando su palmaria improcedencia.

Que disconformes con estas decisiones –que dejaban sin sustento esa supuesta ilegalidad en la aceptación del cargo de Rector por



parte del suscripto-, los actores interpusieron un Recurso Extraordinario Per Saltum ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue resuelto por el máximo Tribunal de Justicia en fecha 21 de octubre/2021, rechazando el mismo por INADMISIBLE en consonancia con la jurisprudencia en tal sentido.

Dijo que claramente surge que no existía motivo alguno que pudiera desencadenar supuestas amenazas o coacción de su parte hacia Martínez o hacia cualquier otro integrante de ese pequeño –e interesado grupo, que no tenía ni la razón jurídico-legal para efectuar dicho planteo, ni tampoco el número suficiente de adeptos como para poder plasmar sus interesadas pretensiones a nivel asambleario. Se preguntó ¿Cuál sería el sentido lógico de intentar amenazar o coaccionar a Martínez cuando su planteo era evidentemente improcedente como quedó judicialmente demostrado posteriormente?

Respecto a la expresión de Martínez al decir “varios Asambleístas” que habrían sido coaccionados, dice que no son individualizados con datos personales en la denuncia –fundamental para saber quién/es fueron supuestamente los coaccionados-, ni se aporta elemento de prueba alguno –ni siquiera a título indiciario- que acrediten esas supuestas coacciones y que evita expresamente mencionar la cantidad que integraban ese supuesto grupo. Señaló enfáticamente lo que reza la Disposición N° 93/2020 S.A de la Secretaría Administrativa de la Universidad, en cuanto dispuso expresamente “...ARTÍCULO 1°: Suspender las actividades no docentes para el día sábado 26/09/2020, con el objetivo de realizar tareas de desinfección en la Universidad relacionada con el Coronavirus (COVID 19), Dengue, Chikungunya y Zika...”, haciendo notar que suspensión era para cualquier tipo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

actividad NO DOCENTE, como así también señaló que ese tipo de medidas es propia de la esfera de la Secretaría Administrativa.

Por otra parte, señaló también, que la fumigación del día 26/09/2020, fue llevada a cabo por personal del Área de Mantenimiento, Producción y Servicios Generales, dado que la universidad prestó tareas esenciales durante la pandemia, por lo que la actividad de fumigación la llevó a cabo el área de mantenimiento como lo fue realizando periódicamente.

Sostuvo, que si ese supuesto grupo no menor de Asambleístas, había decidido llevar adelante esa supuesta convocatoria y celebrar una Asamblea ese día 26 de septiembre, no existía ni pudo existir ningún tipo de inconveniente u obstáculo para que la misma se llevase a cabo de manera virtual, como en esos momentos se llevaban adelante la mayoría de los actos de la vida institucional de la Universidad, incluidas las reuniones del Consejo Superior.

Agregó, que al correo oficial de mesa de entradas de la universidad –mesa@uncaus.edu.ar- fue enviado un mail desde una dirección no oficial de la Universidad, que no se identificaba ni individualizaba siquiera como perteneciente a ninguno de los supuestos asambleístas (cuyos datos de correos electrónicos obraban en el sistema informático de la Universidad por razones obvias).

Que el citado mensaje, enviado a las 14:24 hs. desde la dirección assembleuniversitaria2020@gmail.com solicitaba textualmente “se remita el acta de convocatoria y acta de constatación notarial que se adjunta al presente, a todos los miembros de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Favor de confirmar recepción. Saludos cordiales”.



Que el mismo carece de toda firma y/o dato que permita individualizar concretamente quién enviaba el mismo. Hizo notar como otro dato a tener en cuenta, que tal como se desprende del Acta N° 01/2020 que se invoca y transcribe en el mencionado mail, en la convocatoria que así se efectúa, expresamente se hacía "...saber a los miembros pertenecientes al grupo de riego y a los que por motivos de distancia no pudieran concurrir, que deberán estar presentes a través de la Plataforma Meet...".

Dijo que se desprende así de manera evidente, que el denunciante no solo miente cuando alega que a través de la Disposición N° 93 se había dispuesto un "cierre preventivo" de la Universidad, sino que además sabía perfectamente que el mecanismo de llevar adelante dicha reunión, podía ser digital y que no existía obstáculo alguno para llevar adelante la misma.

Señaló, que como aclaró el Secretario Administrativo, fue el propio responsable de Mesa de Entradas y Salidas -mesa@uncaus.edu.ar-, el señor CESAR ARIEL SOSA quien ese mismo día 15 de Septiembre/2020 a las 16:43 hs., luego de advertir que la dirección de correo electrónico desde la que se había enviado el citado mensaje, no era un correo oficial de la Universidad ni un contacto que surgiera de las bases del sistema informático, envía a los integrantes de los distintos Departamentos y del Consejo Superior el siguiente mensaje: "FE DE ERRATAS. Por la Presente Estimados hago saber que de un error producido por la vorágine de la virtualidad, no tomé conocimiento de NO ser un contacto ni correo oficial de UNCAUS por lo tanto solicito desestimen tal información sobre alguna asamblea universitaria. - Reitero fue un error!! Saludos!!".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Indicó también, que el mencionado SOSA procedió a labrar un “ACTA RECTIFICATORIA”, aclarando haber recepcionado ese día 15 de septiembre “un correo que aparentemente tendría un origen en un sitio inexistente dado que figura como origen de Asamblea Universitaria, cuando en realidad la asamblea universitaria no tiene ningún correo habilitado por ésta universidad, es por ello que realizó esta rectificación que se ha realizado en forma errónea una notificación para una asamblea universitaria inexistente a dichos miembros. La citación ha sido fundada en base a argumento engañoso que han sido recibidos en ésta Mesa de Entradas, dado que la asamblea universitaria no cuenta con un correo oficial y por lo tanto no condice lo que establece el estatuto.- Por todo lo expuesto me llevó a cometer un error involuntario al convocar a una asamblea universitaria por esta mesa de entradas, por lo tanto, rectifico y digo que cada miembro de la asamblea no debe tener en cuenta la notificación efectuada quedando dicha notificación sin efecto.- Asimismo digo por lo tanto que fui objeto de engaño y cometí el error de dar curso a dicho trámite.- Por lo tanto queda totalmente sin efecto toda notificación y existencia de asamblea universitaria”. Esta Acta Rectificatoria, fue notificada expresamente por el responsable de Mesa de Entradas y Salidas Cesar Ariel SOSA al Consejo Superior y a los Consejos Departamentales.

Continuó haciendo un análisis detallado en su defensa, respecto a la conversación que mantuvo con Martínez, la que fue grabada por este último, a las que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, aclaró que el cargo de Martínez en la Universidad, tal como surge de sus recibos de sueldos, es de Auxiliar Docente en la carrera de Farmacia. Que ese cargo es el que tuvo y tiene el



denunciante en la actualidad, y por el cual sigue percibiendo exactamente los mismos haberes.

Que el motivo de esa diferencia de sueldo a la que hace referencia el Fiscal –y que el denunciante omite comentar a pesar de conocerlo perfectamente-, es que el Farmacéutico Martínez hasta agosto del año 2020 se desempeñaba como Secretario de Bienestar; cargo del cual fue removido en fecha 07 de agosto de 2020 por Resolución 293/2020 (adjunta) dictada por el Rector en ejercicio de las plenas e innegables facultades acordadas por el artículo 60 del Estatuto de la Universidad Nacional del Chaco Austral, el cual dispone que le corresponde al Rector “...la designación y remoción de los Secretarios...”. Dijo, que si bien es una Facultad exclusiva del rector designar y remover a los secretarios, la misma se adoptó en el caso concreto, con la finalidad de normalizar el funcionamiento de la secretaría en cuestión. Que tal extremo es perfectamente conocido por el denunciante, el cual no fue afectado de manera alguna en sus derechos laborales.

Que en fecha 02/12/2021, se recepciono declaración indagatoria a Germán Oestmann, quien ratificó en la misma lo descripto precedentemente.

En fecha 02/06/2022, se recepcionó ampliación de declaración indagatoria a Germán Oestmann, quien ratificó la presentación de fecha 18/11/2021 y a Lucas Steganini, quien se abstuvo de declarar.

Que en fecha 25-04-2023 se dictó Auto de Falta de Mérito, el que fuera apelado por el Sr. Fiscal Federal y el Sr. Ariel Martínez con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Revolero, concedido el Recurso en fecha 15-05-2023.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Que la Cámara Federal de Apelaciones mediante resolución de fecha 06/10/2023 expresó que: "... En este sentido, el detenido estudio de las constancias de la causa y la lectura de la decisión cuestionada evidencian que, como argumentan las recurrentes -Fiscalía y querella, cada uno desde su óptica-, el procesamiento dispuesto carece de la debida motivación y se advierte una valoración sesgada de la prueba..." "...Antes bien, se analizaron en la resolución con detenimiento cuestiones que hacen a la situación laboral de los denunciados y se omitió el desarrollo y análisis de las pruebas aportadas por los mismos, algunas de las cuales no se encuentran controvertidas y resultan conducentes..."

Que en fecha 15-10-2024, este magistrado procedió a dictar nuevo pronunciamiento bajo dichos lineamientos, el que derivó en Auto de Procesamiento contra los Sres. Oestmann y Stegagnini por los delitos y calificación legal endilgada.

Que en fecha 19-10-2024 el Dr. Zacarías Issolio en representación de los Sres. Germán Oestmann y Lucas Steganini interpuso Recurso de Apelación, el que concedido y elevado, derivó en la confirmación del resolutorio por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, en fecha 14-02-2025.

Así las cosas, en fecha 11-03-2025 el MPF Requirió la Elevación a Juicio, al igual que la querrela en fecha 25-03-2025.

Finalmente corrida que fuera la vista a las defensas por el art. 349, el Dr. Issolio interpuso Oposición de elevación a juicio.-

CALIFICACIÓN LEGAL:

La calificación legal atribuida por el M.P.F. a Germán Eduardo OESTMANN y Lucas Oscar Antonio STEGANINI se encuentra prevista



y reprimida por los arts. 149 bis última parte, 149 ter inc. 2 del CP “Amenazas y Coacciones” en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de “Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público” (art. 248 y concordantes del CP).

OPOSICIONES:

I.- Que en legal tiempo y forma el Dr. Zacarías Issolio en representación de Germán Oestmann y Lucas Stegagnini, se opuso a la elevación a juicio requerida por la acusación pública y privada, instando el sobreseimiento de sus asistidos, conforme art. 349 inc. 2º, 334 y 336 inc. 3º y 4º del CPPN.

En prieta síntesis, expuso los motivos de manera conjunta, aduciendo que las requisitorias son casi idénticas.

Dijo, que existe una criminalización de aspectos de índole administrativo, ajenos a la órbita penal.

Que en las piezas acusatorias se verifica una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, cuando en rigor de verdad las conductas son atípicas.

Que los acusadores, en consonancia con lo dispuesto en la segunda resolución de mérito del juez de grado, alegan configurados los delitos previstos en los arts. 149 bis última parte y 149 ter inc. 2 del “Amenazas y Coacciones” en concurso real (art. 55 del) con el delito de “Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público” art. 248 y concordantes, todos del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

En ese sentido, el defensor hizo un análisis de los autos de procesamiento dictados. En dicho análisis, concluye que cada calificación legal atribuida, es errónea, en total disconformidad u opinión contraria a lo decidido, al que me remito en honor a la brevedad.

II.- Como primera cuestión, debo resaltar que durante el devenir de la presente causa la defensa de los implicados pudo ejercitar los remedios procesales necesarios para discutir la plataforma fáctica atribuida, así como la calificación legal imputada, circunstancias que fueron plasmadas en el auto de procesamiento que vincula a los imputados de autos, el cual a su vez fue ratificado íntegramente por la Alzada, al momento de resolver los recursos de apelación impetrados.

Sentado ello, no debe olvidarse que en este momento procesal las facultades de la defensa se encuentran limitadas y circunscriptas a las previsiones del art. 349, el que claramente estipula que las posibilidades son: 1) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad. 2) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.-

En relación a este último punto, la doctrina tiene sentado que: “...La oposición debe siempre considerarse formulada con respecto al mérito de la requisitoria fiscal de elevación. Por tanto, no será viable la que tienda a cuestionar, por ejemplo, el acierto de la calificación contenida en ella, pues si tuviera incidencia en algún aspecto sustancial como podría ser, por ejemplo, la extinción de la acción por prescripción o la propia competencia del Tribunal, corresponde la deducción de la excepción pertinente.” (Cod. Proc. Penal de la Nación comentado por Rafael Navarro y Roberto Daray, pág. 3950 Ed. Hamurabi).-



Resulta claro advertir que la pretensa moción de oposición o rechazo aludida por las partes no tiene ningún asidero en esta instancia, ya que no apunta a la ausencia de los requisitos formales prescritos por el art. 347 del CPPN, sino a una diferencia de criterio en cuanto a los elementos en cuestión.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar lo dicho por la Cámara Federal de Apelaciones respecto a Oestmann: *"...Así las cosas, conforme el encuadre legal expuesto -que comparto-, la grabación transcripta en la resolución, confrontada con los restantes elementos objetivos obrantes y valorados en autos, resultan suficientes -de momento- para concluir en la adecuación típica de las conductas de los encartados a las figuras penales atribuidas..."* y respecto a Stegagnini: *"...En tal inteligencia, el análisis de la presente causa debe, necesariamente, ser realizado de manera holística, pues las autoridades de la Universidad Nacional del Chaco Austral - Rector y Secretario-, obraron en sintonía a los efectos de lograr la suspensión del acto donde se trataría un tema crucial. De tal modo, no corresponde examinar los sucesos de manera aislada como lo pretende la Defensa al exponer sus agravios. De otro lado, sobre el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público y abuso de autoridad, como bien lo sostuvo el Juez, los encartados habrían realizado actos (mas allá de las amenazas) para no concretar un acto espontáneo convocado por los Consejeros de la Asamblea universitaria, los que no podrían haberse concretado sin hacer uso de la investidura que sus cargos generan. Al efecto no puede omitirse que el abuso de autoridad se configura cuando el funcionario público actúa arbitrariamente perjudicando a los sujetos involucrados y haciendo valer su voluntad sobre la ley..."*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Así las cosas, impera en la disconformidad con la valoración de la prueba obrante en autos, así como la calificación legal impuesta, una enfática intención de retrasar el debido avance del proceso y poder arribar a la realización del juicio oral y público en búsqueda de la verdad real de los hechos investigados.

No se debe perder de vista, que en el ámbito del debate oral próximo es el momento idóneo para discutir las cuestiones de fondo que se suscitan en la presente causa, como las alegaciones referentes a si nos encontramos ante un concurso real o ideal, que influirán en el monto de la pena y resolverlas definitivamente, así como supone la instancia del proceso en que mejor se plasman los principios de inmediación y contradicción.

Respecto del pedido de sobreseimiento, ante la falta de introducción de nuevos elementos a ser considerados, en la carencia absoluta de fundamentos que desvirtúen los ya analizados oportunamente al dictarse el procesamiento de los imputados, por la Alzada al confirmarlo y por el Fiscal Federal al requerir la elevación a juicio de esta causa, es que corresponde rechazar la solicitud de sobreseimiento entablada en beneficio de Oestmann y Stegagnini.-

En esa línea lógica, el requerimiento de elevación a juicio es un acto que constituye, en definitiva, un medio otorgado por el código para declarar clausurado el periodo instructorio. Es así que todos los actos concernientes a la defensa fueron suficientemente desarrollados ya durante el periodo de la instrucción; prueba de ello es lo referido en el art. 352 del CPPN, el cual prescribe: “El auto de elevación a juicio es inapelable.”



Por lo precedentemente expuesto y en conformidad a lo establecido en los artículos 350, 351 y 353 del Código Procesal Penal de la Nación es que:

RESUELVO:

1- RECHAZAR el planteo de Oposición de Elevación a Juicio y pedido de Sobreseimiento, formulado por el Dr. Zacarías Issolio en ejercicio de la defensa de Germán Oestmann y Lucas Stegagnini, por los fundamentos vertidos.

2- DICTAR AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO (art. 351 del C.P.P.N.) en las presentes actuaciones con relación a: GERMÁN EDUARDO OESTMANN D.N.I. N°: 30.399.854 y LUCAS OSCAR ANTONIO STEGAGNINI D.N.I. N°: 31.872.081, por encontrarlos autores penalmente responsables “prima facie” de los delitos previstos y penados por los arts. 149 bis última parte, 149 ter inc. 2 del C.P. “Amenazas y Coacciones” en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de “Abuso de autoridad y Violación de los deberes de Funcionario Público” (art. 248 y concordantes del C.P.).

3- CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN en estos autos (art. 353 del C.P.P.N.), de acuerdo a la calificación legal referida en el punto anterior y elevando las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal de Resistencia. Líbrense los recaudos pertinentes.

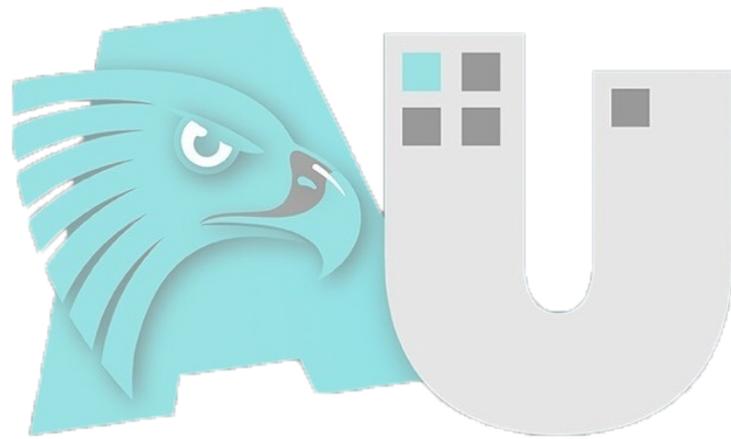
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE POR SECRETARIA CON LA ELEVACIÓN DISPUESTA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA



Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA
VANESA BOTTEGONI
Date: 2025.06.02 10:58:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
FERNANDO MORAN
Date: 2025.06.04 08:13:30 ART



#35311103#450547292#20250602105726958